



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA NIT. 890.200.756-7
DEMANDADA: OLEIDIS JOHANA MOJICA SIERRA C.C. 49.757.907
RADICADO: 20001-41-89-001-2018-00252-000.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Auto No. 2291

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente que devenga la demandada OLEIDIS JOHANA MOJICA SIERRA, C.C. 49.757.907, como empleada de la GOBERNACION DEL CESAR. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirvan realizar el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2009 de fecha 10 de mayo de 2018.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada OLEIDIS JOHANA MOJICA SIERRA, C.C. 49.757.907, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título en el BANCO BBVA. Para su efectividad comuníquesele a la anterior entidad, para que se sirvan realizar el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2009 de fecha 10 de mayo de 2018.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: En caso de que existan títulos de depósito judicial en el proceso de la referencia, hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: Acéptese la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE JORGE GARCIA MAESTRE C.C. 1.065.581.888
DEMANDADO : GILBER GOMEZ C.C. 17.954.270
RADICACIÓN : 20 001-41-89-001-2020-00441-00
ASUNTO : SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO N° 2295

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto 1956 de fecha cuatro (04) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

Em

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

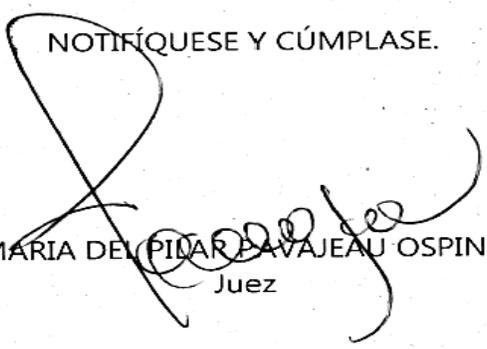
SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PÍLAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ELSA CLARENA LOPEZ VILLARRAGA
DEMANDADO : ABRAHAM VARGAS TOVAR
RADICACIÓN : 20 001-41-89-001-2020-00442-00
ASUNTO : SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO N° 2294

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paraliquen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto 1957 de fecha cuatro (04) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

Em

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARELIS JUDITH CORREA ACOSTA C.C. 1.081.909.269
DEMANDADO : ALEX AROLDI ARCE SOCARRAS C.C. 77.186.646
RADICACIÓN : 20 001-41-89-001-2020-00497-00
ASUNTO : SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO N° 2290

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paraliquen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto 1964 de fecha cuatro (04) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

Em

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ARRENDAVENTAS LDTA NIT. 800094433-0
DEMANDADOS: MIGUEL ARIEL VELASQUEZ ROJAS C.C. 79.396.248
JOSE OMAR ZAPATA ARBELAEZ C.C. 3.562979
ISABEL CRISTINA GIRALDO VALENCIA C.C. 32.144.372
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00806-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2289

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad ISABEL CRISTINA GIRALDO VALENCIA C.C. 32.144.372, distinguido con matrícula inmobiliaria número 001-547442. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, para que se sirva hacer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto 0006 de fecha 13 de enero de 2022.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener MIGUEL ARIEL VELASQUEZ ROJAS, JOSE OMAR ZAPATA ARBELAEZ e ISABEL CRISTINA GIRALDO VALENCIA C.C. 32.144.372, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO. Para su efectividad, ofíciase a las anteriores entidades bancarias, para que se sirvan realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ARRENDAVENTAS LDTA NIT. 800094433-0
DEMANDADOS: MIGUEL ARIEL VELASQUEZ ROJAS C.C. 79.396.248
JOSE OMAR ZAPATA ARBELAEZ C.C. 3.562979
ISABEL CRISTINA GIRALDO VALENCIA C.C. 32.144.372
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00806-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

La anterior medida fue decretada mediante auto 0006 de fecha 13 d enero de 2022.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Hágase entrega de los títulos de depósito judicial que reposan dentro del presente proceso al apoderado de la parte demandante.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia : RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante : JHON FREDY SOLANO TORRES
Demandado : DARLY ROCIO PERALTA BRITO
BELQUIS PERALTA BRITO
PEDRO NICOLAS MEJIA PINTO,
Radicación : 20001 40 03 001 2021 00829 00
Asunto : SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho, conforme a lo establecido en el numeral quinto inciso final del artículo 373 del C.G.P., a dictar sentencia escrita dentro del presente asunto.

2. HECHOS

Manifiesta el demandante, que en fecha 28 de junio de 2012, se firmó un contrato de arrendamiento de local comercial ubicado en la calle 9 No 19-08 local 1 del barrio Rosania de la ciudad de Valledupar, en el cual figura como arrendador y propietario del inmueble el señor JHON FREDDY SOLANO TORRES y como arrendataria la demandada DARLING ROCIO PERALTA BRITO y como codeudores los señores BELQUIS PERALTA BRITO Y PEDRO NICOLAS MEJIA PINTO.

El citado contrato de arrendamiento se protocolizo en fecha 3 de agosto de 2012 en la Notaria segunda del círculo de Valledupar con las firmas de propietario del bien inmueble y la arrendataria y los codeudores.

En el contrato de arrendamiento se pactó como canon de arrendamiento la suma de \$1.050.000 pagaderos los cinco primeros días de cada mes, aumentado anualmente según lo contemplado en la ley, al año 2020 y al año 2021 en la suma de \$2.500.000.

Que en el contrato se pacto a título voluntario y obligante una estipulación penal en la cláusula octava donde se refiere que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas en el contrato firmado, la parte que incumple deberá pagar dos cánones de arrendamiento a título de pena.

Expresa el apoderado, que existe prueba documental en fecha 14 de abril de 2011 donde al parecer ya existía un vínculo contractual con el bien inmueble arrendado debido a una carta donde la madre del propietario señora MARIA TERESA TORRES le exige a la arrendataria que cumpla con el pago de los servicios públicos, específicamente con el servicio de luz el cual relaciona en esa oportunidad un valor adeudado de \$12.622.666.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Para corroborar el incumplimiento del pago de los servicios públicos a la señora arrendataria Darling Peralta Brito se le ha venido exigiendo de manera escrita y verbal desde el año 2015 el pago puntual y sin atrasos o en su defecto el pago total de los servicios públicos atrasados, exigencia a las cuales ha hecho caso omiso por los incumplimientos que han sido reiterados, posteriormente en los años 2016, 2017 se le reitero de forma verbal y de manera escrita a la arrendataria sobre unos arreglos locativos y remodelaciones sin autorización al local comercial arrendado, siendo dicha actuación un incumplimiento a lo pactado en el contrato.

Finalmente puntualiza el apoderado, que desde el 2017 de manera verbal y escrita se le ha solicitado a la señora DARLING PERALTA BRITO se coloque al día con los cánones de arrendamiento que se pactaron mensualmente y que a la fecha de presentación de la demanda ascienden a la suma de \$31.600.000 discriminados así: \$1.600.000 noviembre de 2020, \$2.500.000 mes de diciembre de 2020 = \$4.100.000, más el año 2021 cada canon mensual por valor de \$2.500.000 = \$27.500.000 para un total de \$31.600.000, por concepto de pagos de canon de arredramiento y de servicios, incumpliendo de ese modo lo pactado en el contrato de arrendamiento.

En base a los hechos expuestos, pretende la parte demandante se de por terminado el contrato de arrendamiento de local comercial ubicado en la calle 9 # 19-08 local 1 barrio Rosania de Valledupar; se decrete la restitución del bien inmueble objeto del contrato al señor propietario JHON FREDY SOLANO TORRES en calidad de arrendador y propietario del mismo, y en caso de no producirse la restitución del bien en el término fijado se proceda al lanzamiento del referido local comercial, como también se le imponga la condena en costas a que hubiese lugar.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Al ser sometida a reparto la demanda, correspondió a esta agencia judicial, y en auto de calendas 20 de enero de 2022, se libró auto admisorio, otorgándose el término de traslado al extremo demandado y reconociendo personería jurídica al apoderado judicial demandante.

Frente a ello, la demandada DARLING PERALTA BRITO se notificó personalmente mediante acta del auto admisorio (ver archivo 6 del expediente digital), en tanto los demandados BELQUIS PERALTA BRITO Y PEDRO NICOLAS MEJIA PINTO se tuvieron notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda (ver archivo 16 del expediente digital), y dentro del término del traslado la demandada contesto la demanda y no presento excepciones de mérito, no obstante, de dicha contestación se corrió el traslado de que trata el artículo 391 del C.G.P, remitiéndose por parte del despacho en fecha 19 de septiembre de 2023 mediante correo electrónico el mencionado escrito, sin que se avizore hasta la presente pronunciamiento alguno.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Ahora bien, del escrito de contestación demandada presentada por los demandados se corrió el traslado de que trata el artículo 443 numeral 1 del C.G.P y dentro de dicho interregno la parte demandante no realizó el pronunciamiento alguno.

Así las cosas, surtido el trámite legal correspondiente sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia, se procede a dictar el fallo correspondiente, previas las siguientes:

IV.- CONSIDERACIONES

Según el código civil artículo 1973 *“El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.”*

El contrato de arrendamiento es oneroso, conmutativo, principal, consensual, de tracto sucesivo, de administración y bilateral; en tal sentido, las partes dentro de este tipo de contratos tienen obligaciones y derechos de forma recíproca; la obligación principal del arrendador es entregar la cosa (bien inmueble), entrega que debe hacerse de forma material, ello debido a que se confiere es el goce o uso de la cosa.

Como lo manifiesta el artículo 2000 del CC: *“El arrendatario es obligado al pago del precio o renta. Podrá el arrendador, para seguridad de este pago y de las indemnizaciones a que tenga derecho, retener todos los frutos existentes de la cosa arrendada, y todos los objetos con que el arrendatario la haya amueblado, guarnecido o provisto, y que le pertenecieren; y se entenderá que le pertenecen, a menos de prueba contraria”.*

Pertinente también es mencionar que otra de las obligaciones del arrendatario es restituir la cosa una vez haya finalizado el contrato de arrendamiento, tal como lo menciona el artículo 2005 del Código Civil.

Como requisito esencial, sustancial y sine qua non del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, la parte demandante (arrendador), debe cumplir con todas las obligaciones emanadas del contrato de arrendamiento.

En la Ley 1564 del 2012 Código General del Proceso establece las reglas aplicar en su **Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado.** Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado. Según lo anterior *“el contrato de arriendo sea de forma verbal o escrito es ley para las partes, ya que crea un vínculo recíproco y*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

exclusivo entre el arrendador y el arrendatario, y en esa medida, el incumplimiento de las obligaciones pactadas en ese acuerdo, ya sea la de entregar la cosa o pagar el precio por el goce de ésta, genera consecuencias en el ámbito legal para los contratantes, las cuales pueden llegar a afectar sin duda la confianza y buena fe de la relación comercial". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, STC8799, 2016)

Es decir, que el incumplimiento de este contrato implica la Resolución del mismo y por ende el arrendador puede solicitar la restitución del inmueble arrendado.

Clarificado lo anterior, consta en el expediente la prueba de existencia de la relación contractual surgida entre las partes, como lo es el contrato de arrendamiento de local comercial No 1 ubicado en la calle 9 No 19-08 barrio Rosania de Valledupar de fecha 28 de junio de 2012, obrante en el archivo 001 del expediente digital; mediante dicha prueba se le reconoció a la parte demandante la calidad de arrendador del inmueble; y al demandado como arrendatario, disponiéndose claramente las obligaciones de cada una de las partes suscribientes, siendo una de ellas, la de cancelar los cánones de arrendamiento por parte de los arrendatarios.

La causal de restitución invocada, es la mora del arrendatario en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de noviembre y diciembre de 2020, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, en la forma pactada dentro de los plazos señalados, como también por la falta de pago de los recibos de servicios públicos, tal como lo sostiene el demandante en los hechos de la demanda.

Así mismo, del escrito de contestación de la demanda y de las pruebas allegadas con la misma, se extrae que en fecha 25 de octubre de 2021 entre las partes hubo un acuerdo de pago por los cánones de arrendamiento del local comercial, en el cual acordaron que la arrendataria y la demandada señora DARLING ROCIO PERALTA BRITO cancelaría la suma de \$22.000.000 por pago concepto de cánones vencidos desde diciembre de 2020 hasta marzo de 2022, extrayéndose de dicho documento, **la aceptación clara y evidente del extremo pasivo del proceso del incumplimiento por el cual fue demandada**, pues el mismo fue celebrado con anterioridad a la presentación de la demanda y que termine de afirmar aún más el incumplimiento por parte de la arrendataria al contrato entre ellos celebrados.

Aunado a lo anterior de los recibos de pago allegados por el apoderado judicial del demandado, se observa que, fueron efectuados pagos por concepto de cánones de arrendamiento por los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, como también de los meses abril, mayo, junio de 2023, **sin que se logre evidenciar el pago de los cánones de los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2022 y enero,**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

febrero, marzo de 2023, ahondando aún más dicha eventualidad la falta de cumplimiento al contrato de arrendamiento celebrado entre las partes.

RECIBO DE CAJA MENOR
marfit

Valledupar 06 Julio 2023 No
Juan Claus Naveja \$2.500.000
Cuenta Arrendamiento Local
Comercial: Sabor y Ron.
Los mejores Cimientos en
Ceros
Firma de recibido: Juan Claus Naveja
Aprobado CC NIT No

RECIBO DE CAJA MENOR
marfit

Valledupar 08 08 2023 No
Juan Claus Naveja \$2.500.000
Cuenta Arrendamiento Local
Sabor y Sabor
Los mejores Cimientos
Firma de recibido: Juan Claus Naveja
Aprobado CC NIT No 97.116.26748

RECIBO DE CAJA MENOR
marfit

Valledupar 05 09 2023 No
Juan Claus Naveja \$2.500.000
Cuenta Arrendamiento Local
Comercial: Sabor y Sabor
Empresas de Sabor Sólido.
Los mejores Cimientos.
Firma de recibido: Juan Claus Naveja
Aprobado CC NIT No

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RECIBO DE CAJA MENOR	
TAYDEM	
Valledupar: 8 05 2023	No
Pago: Jhon Solano	\$ 2.500.000
Causa Arrendatarios.	
- Juan - Rose y Sabar.	
Los mellos Quinientos -	
Código	Forma recibida
Aprobado	Juan Carlos Mestre
	CC <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> No 77-08-26790

RECIBO DE CAJA MENOR	
TAYDEM	
Valledupar: 12 04 2023	No
Pago: Juan José Solano	\$ 2.500.000
Causa Arrendatarios	
Juan Solano y Rose.	
Los mellos Quinientos -	
Código	Forma recibida
Aprobado	Juan Carlos Mestre
	CC <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> No

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RECIBO DE CAJA MENOR		
TAYDEM		
Valledupar	07 06 2023	No
Jhon Fredy Solano Torres	2.500.000	
Comercio		
Proceso: 2021-00829		
De millones quinientos		
Código	77.178.767	
Asignado	Juan Carlos Klafke	

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que se encuentra probada la relación contractual y el incumplimiento por parte del arrendatario de las obligaciones adquiridas por medio del contrato suscrito antes citado, y estos dentro del término del traslado guardaron silencio, es del caso darle aplicación a lo preceptuado por nuestro ordenamiento procesal civil que en su artículo 384 numeral 3 dice:

“3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”

Confrontado lo anterior con el libelo introductor, con la contestación de la demanda y con las pruebas recaudadas en el decurso del proceso, se extrae que en el presente asunto el presunto incumplimiento alegado por el demandante gira entorno a la falta de pago de los cánones de arrendamiento y servicios públicos domiciliarios con los que cuenta el local comercial arrendado, de igual manera del interrogatorio de parte al demandante JHON FREDY SOLANO TORRES y el testimonio rendido por la señora MARIA ELISA TORRES, quienes señalan en forma clara que en varias oportunidades y de manera reiterada han solicitado la entrega del inmueble por el no pago de los cánones de arriendo que en oportunidades han quedado debiendo hasta 12 meses, se colocan al día, vuelven otra vez y dejan de pagar, así mismo del se infiere que los arrendatarios de manera reiterada han incumplido con el pago de los cánones de arrendamiento y servicios públicos; aducen de igual manera que el bien inmueble objeto de litis tiene fisuras en la fechada y daños estructural, por lo que se ha necesario el arreglo inmediato o en su defecto la demolición de la placa. Si bien es cierto se pueden encontrar al día con el pago de los cánones, no es menos cierto, que al momento en

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

que interpusieron la demanda los demandados se constituyeron en mora por el no pago de los cánones de arriendo dentro del término que tenían para ello.

De igual manera se deja constancia que los demandados no acudieron a la audiencia previamente señalada a pesar de haberse notificado por estado y publicado en el micrositio que tiene el juzgado en la página de la Rama Judicial y se les envió el recordatorio de la audiencia el día anterior, tal como se dejó constancia en la audiencia previamente señalada; si bien es cierto el apoderado de los demandados posterior a la audiencia presentó excusa de su no comparecencia, se vislumbra que la misma no fue justificada con prueba sumaria como lo señala el artículo 372 Nral 3 del C.G.P. Por lo que su inasistencia sin Justificación alguna hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, tal y como lo señala el artículo 372 Nral 4 del C.G.P.

Siendo así, de conformidad al material probatorio recaudado se dará por terminado el contrato de arrendamiento y se ordenará la restitución del inmueble arrendado; así mismo, se condenará en costas a la parte demandada, fijándose las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en un salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con lo establecido en el art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar por terminado el contrato de arrendamiento que venía rigiendo entre el señor JHON FREDDY SOLANO TORRES como parte arrendadora y la señora DARLING PERALTA BRITO en calidad de arrendataria, y los señores BELQUIS PERALTA BRITO Y PERDO NICOLAS MEJIA PINTO en calidad de codeudores, del local comercial dado en arriendo, ubicado en la Calle 9 # 19-08 local 1 barrio Rosania de la ciudad de Valledupar, identificado con matrícula inmobiliaria **No 190-95919** de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

SEGUNDO. – Y en consecuencia de lo anterior, ordénese la restitución del inmueble ubicado en la Calle 9 # 19-08 local 1 barrio Rosania de la ciudad de Valledupar, identificado con matrícula inmobiliaria **No 190-95919** de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

TERCERO: En caso de que la parte demandada no restituya el bien inmueble a la arrendadora dentro de los (05) cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, líbrese Despacho Comisorio al Alcalde Municipal de Valledupar, a fin que se sirva comisionar a quien

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

corresponda para que lleve a cabo la diligencia de desalojo, con las mismas facultades del comitente.

El Despacho Comisorio será copia de la presente providencia, certificada por el correspondiente sello secretarial (art. 111 C.G.P.).

CUARTO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Tásense.

QUINTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante en un salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con lo establecido en el art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: NELKIS ROBLES BRITO C.C 56.076.596
DEMANDADOS: KATERINE QUINTANA MEDINA la C.C 49.724.339
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00892-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2288

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente o del 25% de los dineros que reciba la demandada KATERINE QUINTANA MEDINA la C.C 49.724 339, como empleado y/o contratista de la CLINICA DE ALTA COMPLEJIDAD DEL CARIBE DE VALLEDUPAR. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, para que se sirva hacer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto 0459 de fecha 04 de febrero de 2022.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada KATERINE QUINTANA MEDINA la C.C 49.724 339, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO B.C.S.C., BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CITI BANK, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA, BANCO FALLABELA, BANCOOMEVA S.A.S., BANCO ITAU, BANCO CAJA SOCIAL. Para su efectividad, ofíciase a las anteriores entidades bancarias, para que se sirvan realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto 0459 de fecha 04 de febrero de 2022

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BAGUER S.A.S.
DEMANDADO : ROMARIO ALDAIR ARDILA TAVAREZ
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00900-00
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

AUTO No 02302

En atención a la solicitud de terminación presentada por el Representante legal de la entidad demandante, y verificado que del mismo se desprende sin dubitación alguna que el extremo ejecutado ha satisfecho el monto adeudado respecto a la obligación perseguida mediante la incoación del presente proceso y las costas correspondientes, por cumplir con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P el despacho;

Resuelve.

Primero. Dar por terminado el presente proceso por Pago Total de la obligación y las Costas.

Segundo. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, consistentes en:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado ROMARIO ALDAIR ARDILA TAVARES CC: 1.065.663.901 en MERCADERIA S.A.S. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada empresa, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

Dicha medida fue comunicada a esa entidad mediante oficio No 553 de fecha 15 de febrero de 2022.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

Tercero. Ordénese el desglose del título valor causa de la presente demanda y hágase entrega del mismo a la parte ejecutada.

Cuarto. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso dejando la constancia en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.
DEMANDADO : OSVALDO ADREAN MEZA PULGARIN
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00946-00
ASUNTO : AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

AUTO No 02300

La parte demandante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. a través de apoderado judicial accionó ejecutivamente en contra de OSVALDO ADREAN MEZA PULGARIN, por la suma de \$6.286.380 por concepto de capital contenidos en el pagaré adosado a la demanda, más la suma de \$570.266 por concepto de intereses remuneratorios, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo base de recaudo.

El demandado OSVALDO ADREAN MEZA PULGARIN se notifico por correo electrónico del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 25 de febrero de 2022, tal como se observa en las diligencias de notificación allegadas al expediente digital, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el auto de mandamiento ejecutivo a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S y en contra de OSVALDO ADREAN MEZA PULGARIN.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante por la suma de \$214.319 monto correspondiente al 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

NMR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.
DEMANDADO : YOLFREOS ENRIQUE EBRAT ESCOBAR
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00959-00
ASUNTO : RECONOCE PERSONERIA Y TRASLADO DE EXCEPCIONES

Auto No 02299

En atención a la solicitud obrante en el expediente digital, reconózcase personería jurídica a la Doctora PAULINA EBRAT ESCOBAR identificada con cédula de ciudadanía No 49.609.742 y T.P. No 225.956 Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial del demandado YOLFREIS ENRIQUE EBRAT ESCOBAR en los términos y facultades del poder a él conferido.

Ahora bien, teniendo en cuenta el escrito de excepciones de mérito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, córrasele traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días hábiles, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 391 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA
"COOALMARENSA" NIT: 804.014.201-1
DEMANDADO: JORGE MARIO RANGEL URIBE CC: 7.572.272
EDUARDO ENRIQUE RUIZ FONSECA CC: 77.030.618
RENE JULIO BRUNO C.C. 15.647.365
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00142-00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Auto No. 2293

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devengan los demandados JORGE MARIO RANGEL URIBE CC: 7.572.272, EDUARDO ENRIQUE RUIZ FONSECA CC: 77.030.618 y RENE JULIO BRUNO C.C. 15.647.365, como empleados en CUERPO DE BOMBEROS DE VALLEDUPAR. Para su efectividad oficiase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirvan realizar el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1351 de fecha 17 de mayo de 2022.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados JORGE MARIO RANGEL URIBE CC: 7.572.272, EDUARDO ENRIQUE RUIZ FONSECA CC: 77.030.618 y RENE JULIO BRUNO C.C. 15.647.365, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE VALLEDUPAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA Y BANCO FALABELLA. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, para que se sirvan realizar el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1351 de fecha 17 de mayo de 2022.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: En caso de que existan títulos de depósito judicial en el proceso de la referencia, hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia. Ejecutivo Singular
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: BRINULFO MANUEL ALVAREZ MILAN
Radicado: 20001 41 89 001 2022 00375
Asunto: Auto señala fecha de audiencia

Auto: 2288

Vencido el término del traslado de que trata el artículo 392 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 Ibidem, señálese la fecha el día Veintiocho (28) de noviembre de 2023 a las 9:00 AM., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera presencial en la Sala de audiencia ubicada en el tercer piso del edificio Sagrado corazón Carrera 12 N° 15-20.

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 N° 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que en la medida de lo posible se proferirá la sentencia respectiva en la misma diligencia.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: Decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Ahora bien, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, circunstancia que hace de la siguiente manera:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la presentación de la demanda (folio 3 cuaderno ppal).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Interrogatorio De Parte: El despacho ordena practicar de interrogatorio de parte al demandado BRINULFO MANUEL ALVAREZ MILAN, para que absuelvan personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANDA:

Documentales: Téngase como pruebas documentales las aportadas con el escrito de contestación de la demanda. De igual manera solicita:

1. Solicita se oficie la empresa Efecty para corroborar el pago hecho en el año 2019.
2. Solicita oficiar a la Universidad Popular del Cesar, para que certifique el pago hecho a través de nómina en el año 2019.

De conformidad con el art. 173 inc. 2, el Despacho se abstiene de solicitar a la empresa EFECTY y a la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, a efectos de suministre la información concerniente a los pagos y descuentos efectuados, toda vez que, la parte ejecutada no allega constancia al plenario de que realizó previamente la solicitud de información a la empresa EFECTY y a la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR y que la misma haya sido negada, se indica es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

Interrogatorio de parte: Se abstiene el despacho de Practicar el interrogatorio de parte a MILENA VARGAS ZULETA, por no ser parte en el proceso.

DE OFICIO:

1. Practíquese el interrogatorio de parte a la representante legal de la demandante SOCORRO NEIRA GOMEZ o quien haga sus veces, para que absuelvan personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR LAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA. : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S NIT. No 901.128.535-8
DEMANDADA : ESTHER JUDITH MEDINA CC No 26.941.811
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00417-00
ASUNTO : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE

AUTO No 2298

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique a la demandada ESTHER JUDITH MEDINA, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT NO 901.127.873-8
DEMANDADO: JORGE LUIS ANGULO MORALES CC No 1.003.369.190
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00552-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 2296

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 del 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha Veintiuno (21) de octubre del dos mil veintidós (2022), a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. y en contra de JORGE LUIS ANGULO MORALES.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GUSTAVO RAFAEL PALACIO TINOCO
DEMANDADO : GUILLERMO ENRIQUE CUETO RAMIREZ
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00369-00
ASUNTO: DEJA SIN EFECTO AUTO ANTERIOR Y LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO.

Auto No 2297

Dentro del presente trámite, el despacho en auto de calendas 14 de agosto de 2023 inadmitió la demanda de la referencia por no cumplir con los requisitos de ley, y posteriormente al haberse verificado el sistema de consulta con que cuenta esta instancia judicial y revisado el correo electrónico del Juzgado sin que obrara memorial subsanando los defectos indicados en el auto inadmisorio, en proveído fechado 04 de septiembre de 2023.

Ante dicha actuación, el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito fechado 06 de septiembre de 2023 solicita corrección del auto de rechazo la demanda, puesto que en fecha 18 de agosto del 2023 envió al correo csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co la subsanación de la demanda de acuerdo a las indicaciones del despacho.

Por lo anterior debe dejarse claramente establecido, que en primera medida quien registra la información atinente a los memoriales que presentan los usuarios con destino a los procesos que se adelantan en este Juzgado es el Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, dependencia que una vez registrada la información en el sistema de consulta la envía a cada despacho, sin embargo, específicamente en el proceso que nos ocupa se observa que para la fecha en que se rechazo la demanda, esto es, 4 de septiembre de 2023, no se encontraba registro en el sistema del memorial que acusa el demandante, pues solo hasta el 21 de septiembre de 2023 el Centro de Servicios se percató de que el memorial se encontraba en su correo institucional en la bandeja de correo no deseado desde el 18 de agosto de 2023 y hasta ese momento fue remitido a esta agencia judicial, en virtud de ello, se dejara sin efecto el auto que rechazo la demanda de calendas 4 de septiembre de 2023 y en consecuencia entra la suscrita a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

21/9/23, 10:06

Correo: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar - Outlook

RE: REF: ROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA DE GUSTAVO RAFAEL PALACIO TINOCO CONTRA GUILLERMO ENRIQUE CUETO RAMIREZ. RAD: 20001-41-89-001-2023-00369-00 ASUNTO: SUBSANACION DEMANDA

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 21/09/2023 10:07

Para: gurapati@hotmail.com <gurapati@hotmail.com>

Su memorial fue registrado en el sistema y enviado al juzgado de destino / Avalera

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar
Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia
Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: [gustavo.palacio <gurapati@hotmail.com>](mailto:gustavo.palacio@gurapati@hotmail.com)

Enviado: viernes, 18 de agosto de 2023 10:04

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REF: ROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA DE GUSTAVO RAFAEL PALACIO TINOCO CONTRA GUILLERMO ENRIQUE CUETO RAMIREZ.

RAD: 20001-41-89-001-2023-00369-00 ASUNTO: SUBSANACION DEMANDA

FAVOR ACUSAR RECIBIDO



De acuerdo a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Competencias de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Déjese sin efectos el auto de calendas 04 de septiembre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Librar orden de pago a favor GUSTAVO RAFAEL PALACIO TINOCO y en contra de GUILLERMO ENRIQUE CUETO RAMIREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000) por concepto de capital adeudado contenido en la letra de cambio adosado a la demanda.
- b) Por los intereses a plazo sobre el capital antes descrito, a la tasa máxima legal permitida, desde el 10 de septiembre de 2018 hasta el 1 de julio de 2021.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 2 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor GUSTAVO RAFAEL PALACIO TINOCO identificado con cédula de ciudadanía No 7.602.926 y T.P. No 144.482 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Veintisiete (27) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PABLO LUIS ZULETA MURGAS CC No 1.065.646.076
DEMANDADO: ERVIN ELIECER BETANCUR CAÑAS CC No. 98.705.829
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00473-00.
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO.

AUTO No 2272

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor PABLO LUIS ZULETA MURGAS y en contra de ERVIN ELIECER BETANCUR CAÑAS por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de ONCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$11.000.000) por concepto de capital adeudado contenido en el título valor base de recaudo.
- b) Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 12 de abril de 2023 hasta el día 12 de mayo de 2023.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 13 de mayo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PÍDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. : PROCESO DE PERTENENCIA
Demandante : ENIDET MARIA MAESTRE BORREGO CC No. 49.774.311
JOSE ANGEL MAESTRE BORREGO CC No 77.017.774
Demandados : AMARILDO JESUS MAESTRE
CRISTOBAL JOSE MAESTRE BORREGO
ELIAS MAESTRE BORREGO
HECTOR ENRIQUE MAESTRE BORREGO
JOSE MARIA MAESTRE BORREGO (QEPD)
HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CRISTÓBAL ADÁN MAESTRE
HINOJOSA, C.C 1.787.889.
PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación : 20001-41-89-001-2023-00474-00
Asunto : SE ADMITE DEMANDA

Auto No 2275

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 90 y 375 del Código General del Proceso, se admitirá para darle el trámite previsto en el artículo 392 Ibidem. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia promovido por ENIDET MARIA MAESTRE BORREGO, JOSE ANGEL MAESTRE BORREGO en contra de AMARILDO DE JESUS MAESTRE BORREGO, JOSE MARIA MAESTRE BORREGO (QEPD), CRISTOBAL JOSE MAESTRE BORREGO, ELIAS MAESTRE BORREGO Y HECTOR ENRIQUE MAESTRE BORREGO, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CRISTOBAL ADAN MAESRE HINOJOSA Y PERSONAS INDETERMINADAS, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No 190-48928** ubicado en el corregimiento de Patillal, Municipio de Valledupar – Cesar.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, ordenar el emplazamiento a HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del causante CRISTÓBAL ADÁN MAESTRE HINOJOSA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DEL PROCESO, para que en el término de quince (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto admisorio de la demanda, dictado en el presente asunto, para ello, se señalan como medios de comunicación para la publicación los periódicos “El Tiempo” o “El Herald”.

El emplazamiento ordenado se entenderá surtido una vez se haga la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas, vencido el mismo, se continuará con el trámite atinente al proceso.

CUARTO: Instálese una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los siguientes datos: denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

del demandante, el nombre del demandado, el número de radicación del proceso, indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso y la identificación del predio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 N° 7 del C.G.P.

QUINTO: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No 190-48928** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, ubicado en el corregimiento de Patillal, Municipio de Valledupar – Cesar, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE. CALLE EN MEDIO, EN 62,59 ML CON EL PREDIO “LAS MERCEDES (INVASIÓN)”, PARTIENDO DEL PUNTO 32 AL PUNTO 27 EN LÍNEA RECTA Y SENTIDO NORESTE. Y EN 315,68 ML CON EL PREDIO DE PROPIEDAD DEL HEREDERO **HÉCTOR ENRIQUE MAESTRE BORREGO**, PARTIENDO DEL PUNTO 27 AL PUNTO 26, EN LÍNEA BORDEADA Y SENTIDO SURESTE Y DEL PUNTO 26 AL PUNTO 25, EN LÍNEA BORDEADA Y SENTIDO NORESTE.

ESTE. CALLEJON EN MEDIO, EN 82,17 ML CON EL PREDIO “AGUA SALADA” DE PROPIEDAD DE JOSE MARÍA CORZO, PARTIENDO DEL DEL PUNTO 25 AL PUNTO 21, EN LÍNEA BORDEADA Y SENTIDO SURESTE. EN 226,50 ML CON EL PREDIO “LA MANO DE DIOS”, DE PROPIEDAD DE

VICTOR JOSE DAZA, PARTIENDO DEL PUNTO 81 AL PUNTO 66, EN LÍNEA BORDEADA Y SENTIDO SUR.

SUR. EN 93,23 ML CON EL PREDIO “CASA DE TEJA” DE PROPIEDAD DE ADALBERTO CORZO, PARTIENDO DEL PUNTO 66 AL PUNTO 56, EN LÍNEA RECTA Y SENTIDO SURESTE.

OESTE. EN 371,27 ML CON EL PREDIO DE PROPIEDAD DEL HEREDERO **JOSE ANGEL MAESTRE BORREGO (DEMANDANTE)**, PARTIENDO DEL PUNTO 3 AL PUNTO 2, EN LÍNEA RECTA Y SENTIDO NORESTE, Y EN 55,24 ML CON EL MISMO PREDIO, PARTIENDO DEL PUNTO 2 AL PUNTO 1, EN LÍNEA RECTA Y SENTIDO SURESTE.

NORTE. EN 55,24 ML CON EL PREDIO DE LA HEREDERA **ENIDET MARIA MAESTRE BORREGO (DEMANDANTE)**, PARTIENDO DEL PUNTO 8 AL PUNTO 7 EN LÍNEA RECTA Y SENTIDO NORESTE.

ESTE. EN 371,27 ML CON EL PREDIO DE LA HEREDERA **ENIDET MARIA MAESTRE BORREGO (DEMANDANTE)**, PARTIENDO DEL DEL PUNTO 7 AL PUNTO 6, EN LÍNEA RECTA Y SENTIDO SURESTE.

SUR. EN 28,67 ML CON EL PREDIO “CASA DE TEJA” DE PROPIEDAD DE ADALBERTO CORZO, PARTIENDO DEL PUNTO 6 AL PUNTO 5, EN LÍNEA RECTA Y SENTIDO SURESTE. EN 59,05 ML CON EL PREDIO “LA PIEDRA LISA”, DE PROPIEDAD DE JUAN JOSÉ CORZO, PARTIENDO DEL PUNTO 56 AL PUNTO 52, EN LÍNEA RECTA Y SENTIDO SURESTE.

OESTE. VIA PATILLAL – VALLEDUPAR EN MEDIO, EN 392,68 ML CON EL PREDIO “HACHO QUEMAO” DE PROPIEDAD DE JOSE MARIA CORZO, PARTIENDO DEL PUNTO 1 AL PUNTO 9, EN LÍNEA BORDEADA Y SENTIDO NORESTE.

SEXTO: Informar sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para los fines previstos en el inciso segundo del numeral sexto del art. 375 del C.G.P. En el oficio pertinente se relacionarán los datos que permitan identificar el inmueble.

SÉPTIMO: Reconózcase personería al Doctor FERNANDO ANTONIO GUTIERREZ CHARRY identificado con cédula de ciudadanía No 77.026.376 y T.P. No 239.961 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PÍDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintisiete (27) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDUAR ENRIQUE MOLINA CASTRILLO CC No 1.082.470.813
DEMANDADA: JUANITA VALENTINA CASTILLO CUAN CC No 1.020.836.285
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00476-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 2277

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor EDUAR ENRIQUE MOLINA CASTRILLO y en contra de JUANITA VALENTINA CASTILLO CUAN por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000) por concepto de capital adeudado contenido en el acta de conciliación traída como título en el presente asunto.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 31 de agosto de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor CARLOS MARIO RUMBO FARFÁN identificado con cédula de ciudadanía No 15.186.106 y T.P. No 165.587 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIJAR PAVAJEAU OSPINO
Juez